

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 860

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LEMOS LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00106-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho resuelve la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial arribado el 28 de septiembre de 2018, la parte demandante realizó una reforma de la demanda respecto de las pretensiones.

Así las cosas, es importante precisar que la posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

No hay duda en cuanto a la procedencia de la reforma de la demanda respecto de las pretensiones.

No obstante, la parte demandante de manera previa ya había formulado el día 22 de junio de 2018 reforma de la demanda, la cual fue rechazada a través de auto nro. 576 del día 2 de agosto de 2018. Situación que inhabilitaba a la parte actora para elevar nuevamente una solicitud en dicho sentido, pues la norma consigno de manera literal que la solicitud de reforma podrá elevarse por **una sola vez**.

En virtud de anterior, se rechazará por improcedente la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

¹ Folios 63-65 del expediente.

Así las cosas, no habiendo solicitud alguna por resolver, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito De Cali,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Alberto Lemos Libreros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día 11 de diciembre de 2019, a las 4:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

Tercero: Reconocer personería al abogado David Perdomo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.751 y tarjeta profesional nro. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 66-67).

Cuarto: Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Quijano Millán, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.041.723 y tarjeta profesional nro. 263.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Cali – Secretaría de Educación, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 105).

Quinto: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>119</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26-NOV-2019</u>  OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN 894

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANGEL NIEVA PAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00305-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 26-NOV-2019  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folios 107-108 del expediente.